

Disponiendo que las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, comerciales, etc., se abstengan de adoptar medidas que signifiquen disminución de salario o de personal.

LA JUNTA NACIONAL DE
GOBIERNO

Considerando:

Que verificadas las elecciones generales en el país, el Gobierno está obligado a dictar las medidas del caso para asegurar la tranquilidad pública, mientras se reuna el Congreso Constituyente;

Que en estas condiciones, no es conveniente que las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, comerciales, etc. adopten medidas que alteren el orden de trabajo que existe con sus obreros respectivos;

Que el Congreso, próximo a reunirse, es el único llamado a dictar las disposiciones del Capital y del Trabajo, asegurando así sus normales relaciones;

Que en esta situación, el actual Gobierno, en cumplimiento de sus deberes de protección social, solo puede dictar disposiciones de emergencia y por un período de tiempo que no afecte los intereses industriales;

En uso de las atribuciones legislativas que le confiere el Estatuto de 11 de marzo del presente año;

Ha dado el siguiente decreto-ley:

Artículo único.—Las negociaciones o empresas agrícolas, industriales, comerciales, etc., se abstendrán en lo absoluto de adoptar medidas o dictar disposiciones que alteren las condiciones de trabajo de sus obreros, siempre que ellas signifiquen disminución de salario o de personal.

Esta ley regirá hasta la instalación del próximo Congreso Constituyente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — E. L. Gómez de la Torre. — U. Reátegui. — José Gálvez. — G. Garrido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 17 de octubre de 1931.

SAMANEZ OCAMPO.

Reátegui.

*
* *